

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0067-01, Recurso de queja dentro del trámite de restablecimiento de derechos de la menor DANNA SOFIA GOMEZ CORRASCAL, procedente de la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca.

Se coloca a decisión del presente Juzgado la siguiente situación que narra con el suficiente tino la Defensoría de Familia Villeta, Cundinamarca, en la siguiente forma:

Se tiene claro que el día 25 de febrero de 2.021, la mencionada autoridad emitió fallo dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos para la menor DANNA SOFIA GOMEZ CARRASCAL, y que tal fallo, amén de concluir que a dicha niña se le estaban desconociendo o vulnerando sus prerrogativas fundamentales a la integridad personal, a su protección, a la intimidad y a percibir alimentos, determinó dos medidas esenciales para proceder a la restauración de aquellas, así: (i) su ubicación en el hogar de la tía paterna, señora KAREN NATALIA CABIATIVA ROMERO; (ii) la reglamentación del régimen de alimentos y visitas a cumplir por parte de la progenitora de la menor, señora ELI JOHANNA CARRASCAL.

Inconforme con los resuelto, la mencionada progenitora de la niña asistida por apoderado judicial debidamente reconocido, propuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Así las cosas, la Defensoría de Familia se aprestó a resolver la reposición negando la modificación de su propio proveído y a renglón seguido denegó la concesión de la alzada por entenderla no consagrada para el evento al tenor de las directrices insertas en el artículo 100 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

En esa línea, el apoderado judicial de la madre inconforme propuso el recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación y anunció su intención de recurrir en queja, conforme lo describe el artículo 352 del Código General del Proceso.

Ante dicha manifestación, la Defensoría invocó el artículo 5 de la ley de infancia y adolescencia para recalcar que las normas de protección de los niños, las niñas y los adolescentes insertas en ella tienen carácter especial y prevalente frente a otros estatutos y que con arreglo al canon 100 de la misma norma el recurso de apelación frente a la decisión de fondo emitida en el trámite no es procedente y por ello, sin más consideraciones dispuso remitir el diligenciamiento al Juzgado para dilucidar el entuerto.

Con esos insumos y para resolver ha de resaltarse que tal como lo mencionó la autoridad remisor, a las voces del artículo 5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, *“las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este Código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y las reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes”*. En esa senda, sólo es admisible que en los trámites o procedimientos contemplados en el citado estatuto se acuda a reglas de otros códigos o de otras leyes o reglamentos cuando en el mismo se contemple expresamente dicha posibilidad.

Así las cosas, nótese que el procedimiento reglado en el artículo 100 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, y en general ninguna cláusula allí inserta, habla de la

posibilidad de proponer el recurso de queja cuando se deniegue la concesión de la apelación y es claro que esa posibilidad tampoco es contemplada para ser resuelta o manejada a la usanza de otros estatutos como bien puede ser el Código General del Proceso.

Dicho en otras palabras, en el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de un menor de edad solo es posible interponer los recursos o los medios de impugnación que el referido artículo 100 consagra. En consecuencia, medios de impugnación importados de otras codificaciones resultan absolutamente improcedentes en razón del carácter especial del asunto tratado y del sujeto que allí se pretende proteger.

En consecuencia, se declarará improcedente la queja propuesta.

Por otro lado y sólo en gracia de discusión, tal como lo dejó claro con acierto la Defensoría de Familia, la decisión de fondo, con arreglo al inciso sexto (no séptimo) de la clausula legal tantas veces citada, solo es susceptible de ser cuestionada por medio de la proposición del recurso de reposición. Dicho ello, la apelación del fallo de fondo quedó absolutamente proscrita por el mismo legislador.

Empero, pese a que se ha precisado que la apelación no fue entendida como un medio de cuestionamiento del fallo de fondo emitido en las lides relativas al restablecimiento de las garantías fundamentales de un menor de edad, ello no quiere decir que la ley no hubiere establecido un mecanismo especial para que dicho proveído sea revisado por una autoridad bien distinta. Para tal efecto, el mismo artículo 100 del estatuto comentado consagró la figura de la homologación y sobre ella el inciso séptimo describe que *“resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicitara con las expresiones de las razones en que funda su oposición”*.

A su turno, para definir la homologación el inciso octavo siguiente determinó que *“el juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente de la radicación del proceso”*.

Como puede verse sin dificultad, la misma ley especial consagró el mecanismo de revisión de la decisión fustigada y es claro que los sujetos del proceso en dicho sentido deben atenerse a aquel. Por ende, la proposición de la apelación en la forma como suele hacerse en los procesos regidos por el Código General del Proceso no tiene cabida en los asuntos que se agrupan bajo el género definido como el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Por último, debe precisarse que en el caso en estudio no se presenta un vacío jurídico que imponga la obligación de hacer uso de la legislación procesal civil vigente, como lo enseña el parágrafo 6 del artículo 100 tantas veces citado. Claramente ese mismo artículo determina el mecanismo al que debe acudir el interesado para que el fallo administrativo sea revisado por una autoridad judicial, como en efecto es la intención del recurrente en el caso sometido a escrutinio, luego notorio es que la materia en discusión se encuentra reglada.

Bajo los fundamentos anteriores, se declarará improcedente la queja propuesta y se ordenará la devolución del trámite a la oficina de origen.

En merito de lo expuesto, se dispone:

1. Declarar improcedente el recurso de queja propuesto en audiencia del 25 de febrero de 2.021 en el asunto de la referencia.
2. Comuníquese virtualmente lo resuelto a los involucrados y a la Oficina de origen.
3. Se ordena la devolución inmediata del expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfce5041fbfb7ac0d2a1e6230447a7c736a976b453f610717564db93e4ac142

Documento generado en 19/04/2021 08:00:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**